

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

NÚMERO RV 1004 DE 23 DE JUNIO DE 2016

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. expedida con ID 140673.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58 constitucional dispone que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos

¹ Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

*Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

"La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.

Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de los casos concretos

1. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE.

Según informó el solicitante, en ampliación de hechos rendida ante esta Unidad el día 19 de mayo del año en curso, que el derecho adquirido sobre el predio denominado "Los Dragos", lo obtuvo por compra de la cuota parte que le correspondiera a LUIS AFONSO BEDOYA, dentro de la herencia que le dejó su madre al fallecer. Manifiesta que compró otra cuota parte del mismo predio al señor JOSÉ FABIAN BEDOYA, la cual vendió a MARÍA EDILMA GONZÁLEZ CRUZ, quien a su vez enajeno a DUVIER GONZÁLEZ, por lo que tan solo reclama la cuota parte del predio, respecto del derecho que compró a LUIS ALFONSO BEDOYA.

Es de mencionar que estudiado el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5964, que identifica el predio reclamado, no se observa registrada la compra de la cuota parte que realiza el señor JOSÉ RUBIEL a LUIS ALFONSO BEDOYA, quien tampoco se reporta como copropietario del predio, por lo que se entiende que el solicitante es poseedor en común y proindiviso del predio denominado "Los Dragos".

De otro lado, con relación a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento del solicitante, el señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA manifiesta, que en razón a su condición de líder comunitario, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Limón, con ocasión de los muchos asesinatos que se estaban ejecutando en esa zona, y la presencia de Paramilitares al mando de alias "Don Mario", que arribaron entre los años 93 o 94 al municipio de La Merced, decidió irse de los predios reclamados, el día 14 de octubre de 1995.

Señala el señor BEDOYA, fue víctima de desplazamiento en dos ocasiones, una de ellas de la vereda El Limón, municipio de La Merced, departamento de Caldas, caso que nos ocupa y otro desplazamiento ocurrido en el departamento del Meta en el año 2006, con relación también a su condición de líder campesino.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución 642 del 21 de abril de 2015, se micro-focalizó un área del Municipio de La Merced, Caldas.

Con ocasión de la solicitud presentada por el señor JOSÉ RUBIEL GONZÁLEZ, el día 2 de abril de 2014, la Unidad realizó reporte de individualización del predio denominado por el solicitante como "Villa Aurora", el cual se identificó con número predial 00-00-0001-0044-000 y matrícula inmobiliaria No. 118-7931.

Sin embargo, según consulta catastral posterior realizada por la Unidad, se encontró que el predio individualizado, reporta el nombre de "La Esperanza" y Folio de matrícula Inmobiliaria No. 118-7928, en propiedad de JOSÉ DUVIER, MARÍA NOELY, MARÍA OMAIRA, MARÍA ORFILIA, JOSÉ FERNANDO, JOSÉ REINES, ALBA NORY, MARÍA ORLINDA, FLORRIBE, MARÍA ESLEIDY GONZÁLEZ BEDOYA, con un área de terreno de 4 ha y 5550 mts².

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución RV 0861 de 30 de abril de 2016, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía [redacted] Caldas, solicitud identificada con ID No. 140673 en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Villa

Aurora", identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-7931 y código catastral No. 00-00-0001-0044-000, ubicado en la vereda El Limón, municipio de La Merced.

El día 5 de mayo de 2015, se comunicó la resolución de estudio formal, por medio del oficio OV 431 de 2015, por medio del cual se le informaba a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio Villa Aurora, que disponían del término de 10 días hábiles contados a partir de la entrega del oficio o su fijación en un punto de acceso al predio, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. Para el momento de esta diligencia en campo se encontraba el solicitante en el predio, quien manifestó que retorno al predio de forma definitiva hacia 6 meses.

El día 11 de septiembre de 2015, se georreferenció el predio "Villa Aurora", en compañía del solicitante, dando como resultado que el predio se identificaba con código catastral 00-00-0001-0044-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 118-7928, con un área catastral de 4.5550 Ha, y área geo-referenciada 3.2242 Ha.

Sin embargo, el Informe Técnico Predial, con relación al plano de georreferenciación, concluyó que el predio se identifica con los códigos catastrales números 17388000000010304000, 173880000000308000, 17880000000010050000y1738000000010323000.

Por todo lo anterior, el presente trámite administrativo fue suspendido mediante Resolución RV 342, de fecha 2 de marzo de 2016 debido a que no fue posible la precisa identificación del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual o colectiva.

Realiza entonces esta Unidad ampliación de hechos al señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ el día 6 de abril de 2016, en la cual manifiesta que posee derechos en los predios denominados "Casa con solar "EL Charco", "Villa Aurora" y "Los Dragos", sobre los cuales realizaba solicitud de restitución, de acuerdo a la cuota parte que le corresponde con respecto a cada uno de ellos.

De esta manera, entendiéndose que el solicitante reclama derechos sobre cuatro predios identificados catastralmente de forma individual, la Unidad apertura 3 IDS, designados e individualizados de la siguiente manera, y asociándose el ID 140673 al predio denominado "Los Dragos", de lo cual tenemos:

ID	NOMBRE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL
181747	Villa Aurora	118-7931	00-00-0001-0304-000
181765	Casa con solar	Sin F.M.I. asociado	00-00-0001-0050-000
181755	El Charco	118-7929	00-00-0001-0308-000
140673	Los Dragos	118-5964	00-00-0001-0323-000

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES.

Que surtida la comunicación de la RV 861 de 2015, por medio de la cual se inicia de estudio formal de la solicitud originaria, sobre el predio denominado "Villa Aurora", con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, nadie se presentó ante esta Dirección Territorial para aportar información y/o documentos en calidad de terceros.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Fotocopia del documento de identidad del señor José Rubiel Bedoya Bedoya González
2. Fotocopia de comprobante de documento en trámite, del menor YEFERSON BEDOYA GONZÁLEZ
3. Fotocopia Cedula Inteligente del señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ
4. Fotocopia de constancia de Laboratorio Clínico, de fecha 23 de febrero de 2008.
5. Fotocopia Reporte del Instituto Oftalmológico de Caldas de fecha 9 de junio de 2006
6. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del ANGIE KATHERINE BEDOYA GONZÁLEZ
7. Fotocopia folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0007931
8. Oficio que da cuenta de la Localización del terreno
9. Escritura Publica No 743 de fecha 24 de octubre de 1986
10. Escritura Publica No 049 de fecha 24 de octubre de 1986
11. Escritura Publica No 462 de fecha 24 de octubre de 1986
12. Trabajo de Partición
13. Aprobación trabajo de partición por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas
14. Constancia de FINAGRO Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, Consulta de Pagares
15. Oficio del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, dirigido al señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, de fecha 18 de noviembre de 2003
16. Oficio del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, dirigido al señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, de fecha 15 de marzo de 2005

Pruebas recaudadas por la Unidad

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, con consecutivo No. 05525450204141101, de fecha 7 de abril de 2016, correspondiente al Id. 140673.
2. Oficio remitido por la Comité Departamental de Cafeteros, de fecha de radicación 19 de junio de 2015
3. Reporte de Individualización predial del predio denominado "Villa Aurora", fechado el día 2 de abril de 2014
4. Consulta de información catastral correspondiente al predio identificado con el Código Catastral No. 00-00-0001-0044-000.
5. Consulta aplicativo VIVANTO, Tecnología para la Incisión Social y la Paz del señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA
6. Informe de Comunicación del predio del 5 de mayo de 2015 realizado por profesional del área catastral de la Unidad.
7. Informe Técnico de Georreferenciación del predio en Campo del 9 de noviembre de 2015, realizado por profesional del área catastral.
8. Antecedentes Judiciales del señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ
9. Ficha predial correspondiente al predio Villa Aurora con Código Catastral No. 00-00-0001-0044-000
10. Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-7931
11. Oficio de la Fiscalía General de la Nación Seccional de Manizales, con fecha de radicación 25 de junio de 2016.
12. Oficio de la CHEC, con fecha de radicación 1 de julio de 2015
13. Ampliación de hechos rendida por JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, de fecha 2 de julio de 2015.
14. Fotocopia de Tarjeta de Identidad de la menor ANGIE KATHERINE BEDOYA OGNZALEZ
15. Oficio suscrito por el señor ROSE RUBIEL BEDOYA, dirigido a la Unidad de Víctimas

16. Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor YEISON ALEXANDER BEDOYA GONZÁLEZ
17. Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor ANGIE KATHERINE BEDOYA GONZÁLEZ
18. Resolución No. 715 fechada el 6 de septiembre de 2006.
19. Partida de matrimonio entre los señores JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ y MARÍA AURA GONZÁLEZ
20. ESCRITURA PUBLICA No. 462 de fecha 25 de junio 1987.
21. Constancia de paz y salvo de la Tesorería del Municipio de La Merced, Caldas.
22. Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 11 de septiembre de 2015
23. Acta de verificación de colindancias
24. Informe Técnico Predial
25. Ficha predial del predio denominado "Los Dragos", con numero predial 00-00-0010323-000
26. Oficio remitido por el Municipio de La Merced, Caldas sobre uso de suelo, de fecha 11 de agosto de 2011 consulta catastral IGAC, predio "Los Dragos", código catastral 00-00-0001-0323-000
27. Constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2016, de la profesional social.
28. Constancia secretarial de fecha 9 de marzo de 2016, del profesional catastral.
29. Constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2016, de la profesional social.
30. Oficio de citación de fecha 30 de marzo de 2016, remitido por esta Unidad.
31. Fotocopia del documento de identidad de la señora MARÍA LUZ CEYDA GONZÁLEZ.
32. Fotocopia de documento de identidad de YEFERSON BEDOYA GONZÁLEZ.
33. Ampliación de hechos tomada al señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, de fecha 6 de abril de 2016.
34. Constancia de llamada telefónica, testimonio rendido por el señor JOSÉ LUIS BEDOYA, de fecha 6 de abril de 2016.
35. Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-7931
36. Constancia de llamada telefónica, ampliación de hechos rendida por JOSÉ RUBIEL BEDOYA, de fecha 19 de mayo de 2016.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que con respecto a la solicitud presentada por el señor **JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ**, la cual corresponde al ID. **140673**, se encuentra acreditada la siguiente causal de no inscripción consagrada en el artículo 1 del decreto 440 de 2016, que modifica el artículo 2.15.1.4.5 del decreto 1071 de 2015, que reza "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011", por las siguientes razones:

Se tiene que el solicitante, menciona en su ampliación de hechos, de fecha 6 de abril de 2016, que:

*"PREGUNTADO: Tiene algún tipo de papel que certifique la adquisición de su predio?
CONTESTADO: Pues como yo le había vendido a EDILMA CRUZ, pero eso ahora ella le vendió (sic) a DUBIER GONZÁLEZ, entonces a mi (sic) solo me queda la cuota que le corresponde a LUIS ALFONSO BEDOYA como derecho.*

PREGUNTADO: Quienes de esos copropietarios se encuentran allí?

CONTESTADO: DUBIER GONZÁLEZ, LUZ DARY BEDOYA y el esposo, JOSÉ LUIS BEDOYA le administra el derecho a LUCELY.BEDOYA y lo mío, mi casa esta (sic) a 50 metros de ese predio."

(...)

"PREGUNT.ADO: Cuando salió del predio quedo abandonado o dejo a alguien a cuidado del mismo?

CONTEST.ADO: **Mi hermano se quedó al cuidado de todo.**"(Negrillas fuera de texto).

Por lo anteriormente esbozado, se entiende que si bien es cierto el solicitante estuvo alrededor de 19 años fuera del predio, el fundo continuó explotándose y administrándose por el señor JOSÉ LUIS BEDOYA GONZÁLEZ, hermano del solicitante y también copropietario del predio, Los Dragos, persona designada por el señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA para que luego de su desplazamiento ejerciera la administración del predio reclamado, como lo ratifica el mismo señor JOSÉ LUIS BEDOYA, en llamada telefónica realizada el día 13 de mayo de 2016, donde señaló:

"PREGUNT.ADO: Usted fue la persona que se quedó en las fincas (incluido el predio Los Dragos)? CONTEST.ADO: Si, eso sí.

(...)

"PREGUNT.ADO: cuanto tiempo duro usted allá? CONTEST.O: como 5 años, pero buscando recursos, yo vivía allá en el predio, esa casita está muy mala esta que se cae."

(...)

"PREGUNT.ADO: y en ese tiempo usted era dueño también de los predios?, porque son 4 predios cierto? CONTEST.Ò: Si, si, yo estaba dando vuelta por ahí a todo eso. Pues yo tengo dos derechos ahí, en Villa Aurora tengo un lote, y en los Dragos también tengo otro.

PREGUNT.ADO: es decir que junto con su hermano JOSÉ RUBIEL, tiene los lotes? Y quien más es dueño de eso? CONTEST.ADO: Lo otros hermanos, LUZ DARY, el esposo lo tiene, ellos siempre han estado por aquí, porque ellos tienen sus otros heredades.

PREGUNT.ADO: ósea (sic) que JOSÉ RUBIEL fue el único hermano que se quedó a ahí, los otros no? CONTEST.Ò: Es que los otros no viven ahí, ellos ya tienen su obligaciones, ellos tienen sus derechos como les perteneció en la muerte de mi abuelito y de mi abuelita, ellos si sembraron ellos tienen su heredades de ellos, ahí mismo, linda ahí con ellos. Unos tienen potreros en eso mismo, eso es en mancomún, en una hijuela, ellos tienen sus heredades ahí."

(...)

"PREGUNT.ADO: él fue el que le dijo que siguiera trabajando usted allá? CONTEST.O: si él fue el que me dijo, pero yo viendo que no tenía recursos de nada que me iba a quedar ahí.

PREGUNT.ADO: y Ud. Invertió en el predio? CONTEST.O: no, yo no invertí, para que le voy a negar, yo no invertí nada.

PREGUNT.ADO: las cosechas que dejo JOSÉ RUBIEL si quedaron ahí? CONTESTO: yo a la final si deje eso allá, tirado y se acabó y todo, yo no tenía recurso de nada para sobrevivir."

Por lo mismo es comprensible que los predios nunca estuvieron abandonados y que si bien, el solicitante salió desplazado de su predio, este desplazamiento no le imposibilitó tener un contacto directo con el inmueble, toda vez que se pudo hacer a través de interpuesta persona por alrededor de 5 años, y a través de los demás copropietarios por todo el tiempo de su desplazamiento.

Al respecto, la Sentencia de Casación Civil del 19 de junio de 1950 señala: "Ocurre lo mismo con la herencia, la que no es cosa distinta que el conjunto de haberes y pasivos dejados por el causante, y mientras no se liquide forma una "comunidad universal" entre los herederos. Así lo

ha reiterado la jurisprudencia al sostener que "Es una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos".

Esas comunidades universales están sujetas en cada uno de sus bienes al fenómeno de la coposesión, evento en que ésta es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los copartícipes o por un administrador en su nombre; no obstante, esa calidad de comunero puede mutarse en la hipótesis en que éste ejerza los actos de señor y dueño en forma personal, autónoma o independiente, repudiando los derechos de los demás, vale decir, con absoluto desconocimiento de los derechos de los otros comuneros, situación que lo habilita para reclamar la prescripción adquisitiva del dominio".

"(...) Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la posesión de comunero su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, (...)" (Sent. Cas. Civ., 29 de octubre de 2001 -exp.5800-, reiterada en el fallo de 15 de abril de 2009 -exp.1997 02885 01, entre otros).

Es decir que, teniendo en cuenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el cual establece que, "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.", no existió abandono del predio, puesto que el solicitante no se vio compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar y explotar el predio, ya que designó a su hermano y copropietario del predio, como administrador del derecho que le correspondía dentro de la sociedad en común y proindiviso respecto del predio reclamado, por lo que el conflicto armado no modificó la relación de uso que el reclamante tenía sobre su heredad como posesión en comunidad y que si bien el fundo en algún momento quedó solo, obedeció a circunstancias de orden económico por las que atravesara el señor JOSÉ LUIS BEDOYA, administrador del bien inmueble, lo cual es ratificado por él mismo, cuando menciona:

"PREGUNTADO: Usted fue desplazado? CONTESTADO: Yo tuve que salir de ahí, porque ahí no había recursos, para uno sobrevivir, yo me desplazé porque tuve que irme porque no ve que ahí no había recursos para yo sobrevivir.

PREGUNTADO: usted porque se va del predio?, que le sucede para que usted tome esa decisión? CONTESTADO: Porque yo no tenía economía para estar ahí, ahí no había de que sobrevivir, los cultivos no me funcionaban, eso estaba ahí sembrado de café todo, pero yo no tenía recursos para nada, yo no tenía economía ahí, yo no tenía plata de nada.

PREGUNTADO: y usted por qué se va del predio, se va por eso o por otra cosa? CONTESTADO: Yo me vine fue por falta de economía, por falta de economía porque eso....

PREGUNTADO: Ud. Vio que por el lugar hubiese grupos paramilitares, o las FARC o algo? CONTESTO: no, pues yo no, yo no.

PREGUNTADO: es decir que no lo amenazaron nunca? CONTESTO: no, yo me salí fue por falta de recursos. No tenía trabajadores."

Entonces de acuerdo con lo manifestado por el mismo solicitante, y su hermano JOSÉ LUIS BEDOYA tenemos que si bien, el desplazamiento que el solicitante hace del predio reclamado fue a causa de hechos violentos dentro del conflicto armado, el predio siempre fue administrado y explotado por el mismo hermano del solicitante, con su avenencia. Es decir, que bajo la potestad del señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, su hermano usó y gozó del predio desde el momento en que el solicitante se desplazó del mismo, de lo cual se infiere que no perdió el contacto directo con el mismo y mucho menos un desprendimiento total con el predio, de lo cual se infiere, siempre pudo estar al tanto.

Luego entonces, la situación de victimización del reclamante, no se enmarca dentro de los presupuestos de abandono forzado o despojo del bien cuyo ingreso al registro se solicita, sin que esto desvirtúe la condición de víctima del conflicto del señor BEDOYA GONZÁLEZ, quien se encuentra incluido en el registro VIVANTO –Tecnología para la inclusión social y la paz-, ya

que queda probado que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad con el abandono definitivo de la tierra objeto de la solicitud.

5. CONCLUSIÓN.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por JOSÉ RUBIEL BEDOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] Salamina, Caldas, en relación con el predio denominado **LOS DRAGOS**, identificado con matrícula inmobiliaria 118-5964 y cédula catastral 00-00-0001-0323-000, ubicado en el departamento de Caldas, Municipio La Merced, Vereda El Limón, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Pensilvania cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 114-7931 con el que preliminarmente se identificó el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Comunicar a la Unidad de Víctimas el motivo de esta decisión para que asuma lo de su competencia.

CUARTO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

QUINTO: Comisionese a la Personería Municipal de La Merced, para que realicen la notificación de la presente decisión a los solicitantes en un lapso de 10 días hábiles y entreguen el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Pereira a los 23 días del mes de junio de 2016

HERNANDO ANDRÉS ENRIQUEZ RUIZ

Director Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas